

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00080 00

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Juzgado en marzo 5 de 2021¹, el señor **Alejandro Rafael Ulloa Cano**, valiéndose de apoderado, impetró esta acción contra **Manuel Eduardo González Osorio** y **Leonor de Jesús Tovar Poveda**, en procura que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

«PRIMERO: Que se declare que el señor ALEJANDRO RAFAEL ULLOA CANO canceló a los señores MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO y LEONOR DE JESUS TOVAR POVEDA, y el señor GONZALEZ OSORIO dejó constancia escrita en el pagaré y verbalmente en la grabación que se anexa (Ver anexo No 7) de haberlos recibido, la suma de Ciento Treinta y Ocho Millones Seiscientos Mil Pesos (\$138.600.000.00) como abono al valor total del pagaré (capital e intereses) que determinaron los demandados, en el pagaré No. 001 de 2011, que se anexa a la presente demanda, (Ver anexo No. 2), suscrito por los demandados con el señor ALEJANDRO RAFAEL ULLOA CANO, el 15 de enero de 2011, por la suma de Ciento Cuarenta y un Millones de pesos (\$141.000.000.00), en el cual el convocado incluyó como un solo monto capital e intereses.

SEGUNDO: Que se declare que el pagaré No. 001 del 2011, (título valor), (Ver anexo No. 2), suscrito por el señor demandante con los demandados el 15 de enero de 2011 prescribió desde el 20 de enero de 2017, junto con todas las acciones judiciales o legales que pudieran haberse derivado de ese título valor, Pagaré No 001 de 2011, tal como lo señala el artículo 789, por remisión normativa del artículo 711 del Código de Comercio.

TERCERO: Que como consecuencia de las dos anteriores declaraciones, se ordene el levantamiento de las anotaciones por las hipotecas otorgadas por el señor ALEJANDRO RAFAEL ULLOA CANO, en las propiedades identificadas con las Matrículas 50N-20601851, anotación No. 003, 50N-20601878, anotación No. 003, y 50N-20601919, anotación No. 003.

CUARTO: Que se elaboren y me sean entregados los oficios correspondientes para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad [sic] de Bogotá, con las órdenes de desanotación de las hipotecas ya citadas. (Ver anexos No. 3, 4 y 5).

QUINTO: Que se condene en costas y agencias de derecho a los demandados, el señor MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO y la señora LEONOR DE JESUS TOVAR POVEDA».

Como estribo de sus pretensiones, la actora adujo en síntesis, los hechos que a continuación se compendian:

¹ Archivo digital "04ActaReparto".

1.- Tanto el señor Alejandro Rafael Ulloa Cano como sus familiares siempre recurrieron a los señores Manuel Eduardo González Osorio y Leonor de Jesus Tovar Poveda, con miras a *«...solicitarles préstamos en dinero y siempre, sin excepción alguna, les cancelaron sus obligaciones y los demandados siempre se abstuvieron y se negaron a expedirles recibos de pagos parciales o pagos totales».*

2.- Que, en enero 15 de 2011, el señor Alejandro Rafael Ulloa Cano solicitó a los demandados un último préstamo, el cual recibió a satisfacción, así mismo, a efectos de garantizar la obligación *«...se suscribió el pagaré No. 001, por la suma de Ciento Cuarenta y Un Millones de pesos (\$141.000.000.00), discriminados de la siguiente manera: Cien Millones de Pesos (\$100.000.000.00) correspondientes al préstamo recibido y Cuarenta y Un Millones (\$41.000.000.00) a los intereses generados por el préstamo desde 15 de enero de 2011 hasta el 20 de enero del año 2014, calculados por los demandados», acordándose también «...pagos mensuales de Tres Millones Novecientos Veinticinco Mil Pesos (\$3.925.000.00)».*

3.- Aduce, que en *«[e]n la cláusula Segunda del pagaré No. 001, se definió que: "INTERESES. Que sobre la anterior suma no reconoceremos intereses de plazo mensual ni anual"», igualmente, que «[e]n la cláusula Cuarta del pagaré No. 001, se estableció la cláusula aceleratoria, consistente en que "En caso de mora de cualquiera de las cuotas aceptamos que sea exigible en ese momento la totalidad del saldo insoluto de capital sin previa notificación, pues es a lo que nos obligamos voluntariamente, así como los correspondientes intereses de mora, honorarios de abogado y demás gastos que se ocasionen en la cobranza de este título valor ya que sea en forma judicial y extrajudicial"», empero, ésta última «...nunca fue utilizada por los demandados mientras estuvo vigente el pagaré No. 001, suscrito por el señor demandante con los demandados y como tal el señor demandante nunca recibió requerimiento alguno, verbal o escrito, sobre saldos en mora por parte de los demandados».*

4.- Que, *«[c]omo garantía adicional por el préstamo recibido el señor demandante Alejandro Rafael Ulloa Cano, los demandados le exigieron que les otorgara hipoteca abierta, la cual se constituyó el 27 de octubre de 2010, elevada a escritura pública en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, con el No. 3558»* documento que, a su vez, se registró en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20601851, 50N-20601878 y 50N-20601919.

5.- Manifiesta, que los demandados *«...recibieron pagos al monto fijado en el pagaré No. 001, y el mismo señor Manuel Eduardo González Osorio, de su puño y letra, como consta en la grabación que se anexa..., registraba al respaldo de la copia del pagaré que recibió el señor Alejandro Rafael Ulloa Cano, los pagos que recibían, negándose a expedirle el recibo correspondiente»,* a la par, dejó constancia de haber recibido la suma de \$138.600.000,00, *«...suma que incluye el capital y los intereses acordados»,* por tanto, realizando la deducción del caso, *«...el señor Alejandro Rafael Ulloa Cano, supuestamente le podría deber a los demandados, teniendo en cuenta la prescripción de la obligación prevista en el artículo 789 por remisión normativa del artículo 711 del Código de Comercio, la suma prescrita de Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$2.400.000.00)»; dichos pagos se hicieron como se relaciona a continuación:*

• Pago recibido el 1 de marzo de 2011 por la suma de \$ 1.000.000.00.

- Pago recibido el 8 de noviembre de 2011 por la suma de \$ 4.600.000.00.
- Pago recibido el 21 de febrero de 2012 por la suma de \$ 7.000.000.00.
- Pago recibido el 23 de febrero de 2012 por la suma de \$ 8.000.000.00.
- Pago recibido el 5 de abril de 2012 por la suma de \$ 4.700.000.00.
- Pago recibido el 20 de abril de 2012 por la suma de \$ 1.300.000.00.
- Pago recibido el 13 de febrero de 2013 por la suma de \$17.000.000.00.
- Pago recibido el 28 de mayo de 2013 por la suma de \$18.000.000.00.
- Pago recibido el 11 de febrero de 2014 por la suma de \$77.000.000.00.

6.- Que el demandante «...con el objeto de saldar cualquier presunta deuda prescrita con los demandados y obtener el paz y salvo que le permitiera deshipotecar sus bienes, habló con los demandados el 17 de diciembre de 2020..., quienes aceptaron haber recibido \$138.600.000.00, le pidieron una suma desconsiderada de dinero, en cuya petición se podría estar configurando el anatocismo de que trata el artículo 886 del Código de Comercio y otras legislaciones», incluso, «...adicional al supuesto saldo prescrito, en la diligencia de conciliación, estuvo dispuesto a ofrecerle a los demandados, por medio de apoderado, y a título de bonificación por haberle concedido el préstamo, una suma de dinero de acuerdo con sus posibilidades económicas».

7.- Señala, que el cartular suscrito entre el demandante y los demandados «...se firmó el 15 de enero de 2011 con fecha de vencimiento el 20 de enero del año 2014, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 789, por remisión normativa del artículo 711 del Código de Comercio, ese pagaré prescribió el 20 de enero de 2017, lo mismo que cualquier acción que se pretendiere de ese título prescrito».

8.- Que los demandados fueron citados dos veces a audiencia de conciliación por la Notaría 79 del Círculo de Bogotá, empero, sólo asistieron a la segunda de ellas, en la cual «...dio lectura a la solicitud de conciliación, presentada por el señor convocante y dio un receso para que las partes trataran de conciliar, lo cual fue imposible debido al comportamiento ultrajante y ofensivo de los convocados», aunado, se les hizo saber «... que el pagaré No. 001 de 2011 estaba prescrito desde el año 2017, y lo único que afirmaron fue que para que los habían citado si estaba prescrito».

9.- Precisó que en dicha convocatoria, a los convocados se les informó «...que el interés del señor Alejandro Rafael Ulloa Cano, era liberar sus bienes y ofrecerles una bonificación por el préstamo que le hicieron», pese a ello, aquellos «...dijeron que el señor Ulloa Cano, nunca les había cancelado nada, que les mostraran los recibos, a lo cual se les dijo que ellos siempre se habían negado a expedírseles, pero que se tenían las copias de los cheques que ellos habían recibido y firmado y que lo demás fue en efectivo como lo registraron al respaldo del pagaré».

10.- Así mismo, le expusieron que el demandante «...había grabado, en la casa de los demandados, lo que habían hablado en la reunión que tuvieron el 17 de diciembre de 2020..., y que era completamente contrario a lo que aceptaron con lo que estaban afirmando en la conciliación» y, en ella, «...se puede oír claramente de boca de los demandados, que el préstamo fue de Ciento Cuarenta y Un Millones (\$141.000.000.00), de los cuales Cuarenta y Un Millones (\$41.000.000.00) correspondían a los intereses calculados por ellos, que recibieron pagos por Ciento Treinta y Ocho Millones Seiscientos Mil Pesos, (\$138.600.000.00), en lo pertinente».

11.- Ultimó que, ante lo manifestado por los convocados, la Notaría 79 de Bogotá «...declaró fracasada la conciliación, le indicó a las partes que quedaban en libertad

de acudir a la jurisdicción a reclamar sus derechos, dio por cumplido el requisito de procedibilidad y levantó el acta correspondiente que fue suscrita por los convocados y el convocante».

Actuación procesal.

Reunidos los requisitos formales, en proveído de abril 12 hogaño se admitió la demanda en el que se ordenó notificar a la parte demandada y el traslado de rigor², decisión que le fue enterada acorde a los parámetros del inciso 2° del art. 301 del C.G.P., quienes, por intermedio de apoderado, contestaron la demanda formulando defensas de mérito que denominaron «ausencia de requisitos para acreditar la prescripción, vigencia de los títulos valores sobre los cuales se solicita la prescripción»³; de dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante en debida forma por auto de septiembre 9 de 2021⁴, quien dentro del término legal guardó silencio conducta⁵.

Por ende, y en vista que las partes no solicitaron pruebas adicionales a fin de dar raigambre a sus dichos, pues los testimonios pedidos por el extremo demandado fueron negados, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular contra los llamados presupuestos procesales, pues la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

De la prescripción de los títulos valores.

Para la configuración y alcance plenos efectos jurídicos de este fenómeno como modo de extinguir acciones ajenas, solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece (art. 2512 C.C.), por tanto, la prescripción ya adquisitiva ora extintiva, siempre debe alegarse y le está prohibido al juez declararla de oficio (art. 2513 *ibídem*).

Con todo, puede también renunciarse «...expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida», es decir, la renuncia tendrá efectos si se hace cuando ya ha operado (art. 2514); igualmente puede interrumpirse civil o naturalmente la extintiva de acciones ajenas, ocurriendo lo primero con la presentación de la demanda y lo segundo «...por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (art. 2539), a su vez, el término prescriptivo de las acciones en general, incuestionable es, se cuenta desde el momento en que «...la obligación se haya hecho

² Archivo digital "09AutoAdmiteDemanda".

³ Archivo digital "12ContestacionDemanda".

⁴ Archivo digital "14AutoCorreTrasladoExcepciones".

⁵ Archivo digital "16InformeDeEntrada".

exigible» (art. 2535); en materia mercantil, si la ley especial no establece otros principios, por mandato expreso del artículo 822 del Código de Comercio se aplican los consagrados en la legislación civil.

Aunado a lo anterior, si la obligación que se pretende cobrar consta en un título valor, como en este caso, éste debe cumplir todos los requisitos establecidos en la ley, por tanto, cuando el instrumento cumple todas las exigencias legales, tal documento constituye la prueba de la existencia de la obligación (arts. 625 y 626 C. de Co.), así, para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella que conste en un título valor que llene todos los presupuestos legales, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación frente a él no tiene vigencia, o que el título ya perdió su vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es de su cargo.

De la hipoteca.

Es asunto sabido que la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, tal es el concepto colegido de los arts. 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que ésta **(a)** es una especie de caución, dado que se constituye «...para la seguridad de otra obligación propia o ajena»; **(b)** que «...tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella»; **(c)** que como derecho de prenda que es, «...supone siempre una obligación principal a que accede», y **(d)** que «...se extingue junto con la obligación principal».

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que «...la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden», por ende, la circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (art. 1527, inc. 4°, num. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto «constituidas en terceros».

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C.C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que «...podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda», por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesorio cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta.

Así mismo, siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues «...precisa una prestación de seguridad (*praes, garante; tare, estar como*), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan» y «...tiene como función

práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede...»⁶.

Del caso en concreto.

En el presente caso, bien pronto se columbra la prosperidad de las pretensiones enarboladas por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que, haciendo un derrotero de las actuaciones, se pretende la extinción de la obligación de la acción cambiaria, específicamente la derivada del pagaré No. 001 suscrito en enero 15 de 2011, por tanto, el término prescriptivo, por supuesto, es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Así, de una oteada a la copia virtual del mentado cartular militante a folio 1 y 2 del abonado digital “02AnexoDemanda”, se advierte que la suma estipulada fue de \$141.000.000,00 y, a fin de garantizar su pago, cual la Notaría 36 del Círculo de esta ciudad otorgó la Escritura Pública No. 3558 de octubre 27 de 2010 en la que el señor Rafael Alejandro Ulloa Cano constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los aquí demandados⁷, garantía que fue registrada en la anotación No. 3 del Certificado de Tradición de los inmuebles con folio de matrícula 50N-20601878, 50N-20601919 y 50N-20601851.

Del mismo modo, nótese que la obligación instrumentada en el pagaré tiene como fecha de inicio el 20 de febrero de 2011 y de culminación el 20 de enero de 2014, valores que, a sentir de la demandante, canceló en su totalidad, con todo, el procurador judicial de los acreedores *-aquí demandados-* al momento de ejercer el derecho de contradicción y defensa replicó que, tal aseveración devenía equivocada, en la medida que *«...el señor Ulloa nunca abonó o pagó cuota alguna a esta obligación según lo manifestaron nunca recibieron pago por este concepto dicho este que aparece registrado igualmente en el acta de conciliación o acta de comparecencia No. 002-2021, suscrita inter partes el día 27 de enero de 2021 ante la Notaría 79 del Círculo de Bogotá»*.

Aunado a ello, enfatizó que el demandante *«...nunca pagó suma alguna de esta obligación por lo tanto nunca se le pudo firmar nada mucho menos como dicen el pagaré al respaldo el cual tampoco aportan de ser así que aporten el pagaré aludido»*, incluso, que los cheques allegados con la demanda corresponden *«...a pagos de diferentes obligaciones contraídas con la familia del demandante, pues los aquí demandados manifiestan a este apoderado que le vendían carros, y le reparaban los carros que él o su familia les llevara»*.

En este punto, es bueno recordar que la demanda fue repartida a esta agencia judicial en marzo 5 de 2021, tal como se atisba del acta de reparto visible en el archivo digital “04ActaReparto”, sea esto, más de siete (7) años después del vencimiento final de la obligación ínsita en el pluricitado pagaré, de lo que se colige, sin hesitación alguna, que la acción cambiaria se encuentra más que prescrita y, a la postre, el infortunio de la excepción de mérito denominada *«ausencia de requisitos para acreditar la prescripción, vigencia de los títulos valores sobre los cuales se solicita la prescripción»*., más un si en cuenta se tiene que no presentó acción ejecutiva en

⁶ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁷ Folios 1-24 del archivo digital “07SubsanacionDemanda”

procura de buscar su pago pues, si bien en la contestación de esta demanda, la pasiva expresó que «...se ha instaurado un proceso verbal de mayor cuantía contra el aquí demandante señor Rafael Alejandro Ulloa Cano por las sumas adeudas [sic] desde el año 2011», lo cierto es que, por un lado, esa no es la senda procesal idónea para perseguir la cancelación de la que se duele y, de otro, tampoco se allegaron medios de prueba de ninguna índole que de cuenta de tal dicho.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón a lo preceptuado en los arts. 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem* «[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Y es que, a decir verdad, aún haciendo abstracción de los supuestos pagos que hizo el demandante y que se desconocen por los demandados, la conclusión que aquí se decanta no varía, ya que la prescripción de la obligación emerge perspicua, como se dijo, porque dicho fenómeno, acorde al rigor cambiario, acaeció en **enero 20 de 2017** y, como se dijo en líneas pretéritas, ninguno de los acreedores persiguió la coerción ejecutiva que de tal instrumento se desprendió, ajustándose en línea temporal a lo preceptuado en el art. 789 del C. de Co.

En tales condiciones, como se anticipó, los medios exceptivos impetrados por los señores Manuel Eduardo González Osorio y Leonor de Jesús Tovar Poveda, no tienen el alcance para desvirtuar lo dicho por su contraparte, máxime, que omitió en allegar prueba siquiera sumaria de las acciones desplegadas para perseguir el reintegro del dinero entregado en mutuo, menos aún, escudarse en que «...no existe una norma legal mediante la cual se diga que los derechos reales de este tipo tienen caducidad de la acción o prescripción de la misma, por consiguiente el título es vigente hasta tanto no cancele la obligación contenida en el mismo y no por el transcurso del tiempo», habida consideración que, contrario a ese postulado, su inactividad a lo largo de estos años, ciertamente, lleva consigo las consecuencias que la prescripción trae y que, para el caso de marras, corresponde a la extinción de las obligaciones.

Resta decir que, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de los demandados, tratándose de obligaciones cambiarias sí existe norma especial que gobierna la prescripción extintiva, por lo que no son siquiera aplicables a esa materia las disposiciones generales previstas en los artículos 2535 y 2536, éste último modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002.

En este orden de ideas, si la obligación cambiaria se extinguió por prescripción, parejamente feneció la hipoteca, sin que su carácter abierto obstaculice dicho efecto, toda vez que «...un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte, que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquéllas”»⁸.

De otro lado, si bien es cierto que el art. 1529 del Código Civil le da validez y eficacia a las garantías que respaldan obligaciones naturales, no lo es menos que debe tratarse de hipotecas o prendas constituidas por “terceros”, como lo precisa la misma disposición, que no puede traerse a colación para impedir la extinción de la hipoteca constituida por el propio deudor, cuando la obligación garantizada se extingue por uno cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil, entre los que se encuentra la prescripción, con otras palabras, dicha normatividad, no impide la recta aplicación del artículo 2457 *ibídem*.

Concomitante a ello, dado que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal (art. 2457 del C.C.), se impone afirmar que como todas las obligaciones que contrajo el señor Alejandro Rafael Ulloa Cano con ocasión al pagaré suscrito, se extinguieron y, a la par, se extinguió el gravamen que había otorgado para seguridad de aquella, dejando de presente nuevamente que los señores Manuel Eduardo González Osorio y Leonor de Jesús Tovar Poveda no acreditaron la existencia de otras obligaciones a cargo de aquel, es más, se reitera, la hipoteca, en cualquiera de sus modalidades, por esencia es accesorio, sin que se torne en negocio jurídico principal por el hecho de ser abierta; aún esta no puede subsistir sin la obligación principal sobreviniente para cuya seguridad fue constituida.

Colofón de lo dicho, se accederá a las pretensiones enarboladas por la parte demandante, asimismo, los argumentos expuestos sirven también para desestimar las excepciones propuestas, en la medida que no se probó la existencia de obligaciones pendientes de cancelar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Tribunal Superior de Bogotá –Sala Primera Civil de Decisión. Sentencia de 7 de octubre de 2009. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez (Ref.: Proceso ordinario No. 1100131030062005 0029501 de Carmen Lucila Castro de Corredor contra Central de Inversiones S.A).

V. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por el señor **Alejandro Rafael Ulloa Cano** por intermedio de su apoderado.

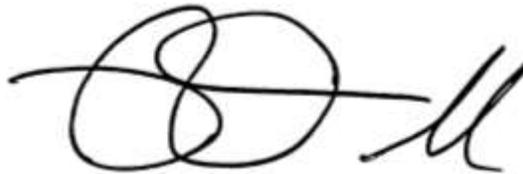
SEGUNDO: DECLARAR que se encuentran extinguidas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 3558 de octubre 27 de 2010 otorgada en la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, inscrita en los inmuebles con folio de matrícula 50N-20601878, 50N-20601919 y 50N-20601851.

TERCERO: DECLARAR que la referida hipoteca, constituida por **Alejandro Rafael Ulloa Cano** a favor de **Manuel Eduardo González Osorio y Leonor de Jesús Tovar Poveda**, igualmente se encuentra extinguida.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que cancele el gravamen hipotecario y a la Notaría 36 de Bogotá para que tomen nota de la extinción en la referida escritura pública.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de **dos (2) SMLMV**.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 066 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

CJA⁹

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a858814957dea5deca4fc9300cfc9c19ae562f18d4fa4b304953eaaa3765125e

Documento generado en 14/10/2021 05:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>